

El Boletin Oficial sale los Lunes, Miercoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones se remitiran francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redaccion.



Se reciben suscripciones en esta Capital calle de San Agustin número 17 á 20 reales cada trimestre.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 205.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 22 del corriente me dice lo que sigue.

S. M. la Reina, con fecha 16 del actual, se ha servido expedir el Real Decreto siguiente. =Habiendo tomado en consideracion las razones que me han expuesto mis Ministros de la Gobernacion del Reino, y de Comercio, Instruccion y Obras públicas, he venido en decretar lo siguiente.=Artículo 1.º Las Obras públicas provinciales y municipales designadas en la instruccion aprobada por Real decreto de diez de Octubre de mil ochocientos cuarenta y cinco, serán en adelante de la atribucion y conocimiento del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.=Art. 2.º Corresponderá sin embargo al Ministerio de la Gobernacion instruir, y aprobar oyendo a los de Hacienda, y Obras públicas, los expedientes que tengan por objeto imponer nuevos arbitrios ó crear los recursos necesarios para la egecucion y conservacion de las mismas obras.=Art. 3.º Queda derogado lo dispuesto acerca de los Caminos y demas obras provinciales y municipales en el Real decreto de diez de Marzo último. Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil ochocientos cuarenta y siete. =Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino.—Antonio Benavides.

Y se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Albacete 30 de Junio de de 1847.—José de Garibay.

Otra número 206.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 17 del que rije me comunica la Real orden, lo siguiente.

Hallándose prohibido por las Leyes de Indias, y otras disposiciones posteriores, el que se permita volver á Ultramar á los Clérigos y Religiosos que despues de residir allí han regresado á la península, S. M. la Reina, se ha servido mandar que cuide V. S. muy particularmente de no expedir pasaporte para aquellos países á ningun individuo que se encuentre en el espresado caso.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para que los Alcaldes de los pueblos de la misma no faciliten pasaportes para Ultramar á los Clérigos que se hallen en el caso que comprende esta superior resolucion. Albacete 30 de Junio de 1847.— José de Garibay.

EDICTO.

D. José de Garibay, Caballero de las Reales órdenes de Carlos III é Isabel la Católica, condecorado con otras cruces de distincion, del Consejo de S. M. su Secretario con egercicio de Decretos, Gefe superior político de esta Provincia é Inspector de Minas de la misma.

Hago saber: Que D. Fernando Salzedo vecino de Bienservida há presentado en esta Inspeccion por sí y á nombre de otros vecinos suyos, una solicitud de registro de una mina de cobre, sita en término de Bienservida y paraje llamado Loma del haza de la pobla; con el nombre de *Turruchela*, siendo sus linderos, S. con tierras realengas, y mira por la misma direccion á Carboneros, P. con otras de Don Luis Ciro Navarro; M. otras de Blas Garcia, y N. con otras de Doña Eladia Hinojosa; y habiendo sido admitido dicho registro, acreditada la existencia de Mineral,

y de terreno franco para la demarcacion, y despues de cumplir los interesados las cláusulas y formalidades prescritas por la Ley, se hace público á los efectos consiguientes. Albacete 24 de Junio de 1847.—José de Garibay.

OTRO.

D. José de Garibay, Caballero de las Reales órdenes de Carlos III, é Isabel la Católica, condecorado con otras cruces de distincion, del Consejo de S. M., su Secretario con ejercicio de Decretos, Gefe superior político de esta Provincia é Inspector de Minas de la misma.

Hago saber: Que D. Baldomero de Frias Bernal, natural y vecino de Ayna, ha presentado en esta Inspeccion una solicitud de registro de una mina de Carbon de piedra, sita en término de Molinicos y parage que llaman el arroyo, á la cual pone el nombre de la *Perdida*, siendo sus linderos la Huerta de los Almendros propia de Celestino Palacios y del Batan; y habiendo sido admitido dicho registro, acreditada la existencia de mineral, y de terreno franco para la demarcacion, y despues de cumplir el interesado las cláusulas y formalidades prescritas por la Ley, se hace público á los efectos consiguientes. Albacete 25 de Junio de 1847.—José de Garibay.

REGLAMENTO

PARA LAS CASAS DE CORRECCION DE MUGERES DEL REINO.

(CONCLUSION.)

TITULO XIII.

De los talleres.

Art. 60. Los talleres se dividirán en secciones, y á la cabeza de cada una se pondrá una reclusa con el nombre de Ayudanta, que será la mas adelantada en el oficio que haya de dirigir, para que asi no solo pueda bien enseñar á las aprendizas.

Art. 61. No se permitirá que las corrigendas trabajen por su cuenta, ni para sí lo en los ratos de recreo podrán ocuparse en recoser sus ropas.

Art. 62. Las Ayudantas serán respetadas y obedecidas por las reclusas de su seccion, y cuidarán se guarde orden, compostura y silencio, como tambien que no esten ociosas y concluyan sus tareas con perfeccion.

Art. 63. Tendrán lista de las reclusas de su seccion, que pasarán por mañana y tarde antes de entrar en los trabajos, y si faltase alguna dará cuenta á la Inspectora para que la obligue á concurrir.

Art. 64. No permitirán que salga ninguna operaria de la sala de labor, á no ser para necesidades indispensables.

Art. 65. Al concluir por la tarde los trabajos, darán parte á la Inspectora de las novedades que hubiesen ocurrido en sus respectivas secciones.

Art. 66. Las Ayudantas entregarán á la Inspectora todas las labores concluidas; esto lo hará al Rector, el que las pasará al Comandante del Presidio, exigiéndose mutuamente los correspondientes recibos.

Art. 67. La venta de efectos y contabilidad de fábrica de las Casas de Correccion de Mugeris, se verificará en la propia forma que se hace en los Presidios.

Art. 68. La Inspectora llevará un libro en que anote todas las primeras materias que le sean entregadas para elaboracion, y los efectos que por resultado han producido.

TITULO XIV.

De las faltas y correcciones.

Art. 69. Se consideran como faltas en las corrigendas: primero, la desobediencia, las disputas ó riñas con las compañeras, los defectos ó excesos de conducta en la parte moral y religiosa: segundo, la tibieza ó poca exactitud en el cumplimiento de sus deberes; y por último, la infraccion de cualquiera de los artículos de este Reglamento ó de las órdenes vervales ó por escrito de sus Gefes.

Art. 70. Estas faltas se corregirán con repreciones privadas ó públicas, con aumento de trabajo en las horas de recreo ó descanso, con privacion de comunicacion, con plantones, descontándolas una parte de lo que les haya correspondido ó corresponda en lo sucesivo por trabajo, con ponerlas á pan y agua, con separarlas de las demas reclusas por tiempo determinado, y últimamente con prision en los calabozos; este castigo, y el de pan y agua, no podrá exceder de cinco días.

Art. 71. Cuando las faltas sean de mayor consideracion y exijan un castigo mas fuerte, se consultará al Consejo de Disciplina de que trata el artículo 338 de la Ordenanza de Presidios, el cual señalará la pena gubernativa que deba aplicarse, tal como la imposicion de hierro, rasuracion de cabeza ú otro semejante; pero si estimase que la falta era un verdadero delito, dará cuenta por medio del Gefe político á los Tribunales de justicia para que obren con arreglo á las leyes.

TITULO XV.

Gastos, revistas y fondo económico.

Art. 72. Para cubrir los gastos que originen las reclusas se abonarán del presupuesto

3
general del Estado cincuenta maravedises por día y plaza, con mas el pago de sus respectivas asignaciones á los empleados y sirvientes que quedan señalados.

Art. 73. La reclamacion, inversion y justificacion de estas cantidades se harán por las Oficinas de los Presidios respectivos, con la intervencion de las Juntas económicas de los mismos, en la propia forma que se hace para aquellos.

Art. 74. La revista de Comisario se pasará en los mismos términos y por las mismas personas que en los Presidios.

Art. 76. El fondo económico de las Casas de Correccion de Mugerres estará sujeto á las mismas disposiciones establecidas ya ó que se establezcan para el de Presidios.

TITULO XVI.

Disposiciones generales.

Art. 76. Los actos de comunidad en las Casas de Correccion de Mugerres se señalarán por diferentes toques de una campana que se establecerá dentro de clausura.

Art. 77. La enfermeria, escuela y contabilidad general se regirán por los reglamentos que hoy tienen los Presidios.

Art. 78. Todas las disposiciones generales de la Ordenanza y Reglamentos vigentes de Presidios son aplicables á las Casas de Correccion de Mugerres.

Artículo adicional. Para dirigir las labores y enseñar á las penadas, los Gefes políticos procurarán la formacion de asociaciones de Señoras, regidas por Reglamentos especiales que se someterán á la aprobacion del Gobierno.

Estas sociedades serán consultadas donde las hubiere para el nombramiento de las Inspectoras de que hablan los artículos 6.º y 7.º Madrid 9 de Junio de 1847.—Benavides.

COMISION DE INSTRUCCION PRIMARA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ANUNCIO.

Se halla vacante la plaza de regente de la escuela practica de la normal de provincia, dotada con 4000 rs. anuales. Su provision se verificará en concurso público y previo examen el dia 30 de Julio próximo ante el Ayuntamiento de esta capital. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la Secretaria de esta comision acompañadas de los documentos necesarios, que se admitirán hasta el 26 de dicho mes. Albacete 25 de Junio de 1847.—El Presidente, José de Garibay.—Mariano Tejada Secretario interino.

OTRO.

Vacante el magisterio de instruccion primaria de niñas de la villa de Vianos, se hace público á fin de que las aspirantas dirijan sus solicitudes á la Secretaria de esta Comision, acompañadas de los documentos que marca el reglamento, que se admitirán hasta el dia 10 de Agosto inmediato. Su dotacion consiste en quinientos rs. anuales pagados por el Ayuntamiento y ademas un cuarto de cada niña no sobre los sábados de todas las semanas. Albacete 2 de Julio de 1847.—El Presidente, José de Garibay.—Mariano Tejada, Secretario Interino.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La Direccion General de Aduanas y aranceles me comunica la siguiente circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 20 del actual dice á esta Direccion lo que sigue:—Ilmo. Sr.: Enterada S. M. de un expediente remitido por el Intendente de las Islas Baleares, promovido por la casa de Villalonga, hermanos, del comercio de Palma, en solicitud de que al algodón en rama se le exima de los cinco sextos por ciento de muellaje y uno por ciento de avería que á su importacion se le exige en aquella Aduana, por el desnivel que resulta mediante á que dichos arbitrios no se exigen en otras del Reino; ha tenido S. M. á bien mandar, de conformidad con lo informado por esa Direccion, que suprimiéndose los expresados arbitrios de muellaje y avería que al algodón en rama procedente del extranjero se exigen en la Aduana de Palma, satisfaga dicho artículo á su importacion en todas las del Reino, y por razon de arbitrios, el uno y medio por ciento de Balanza que hasta ahora se ha estado exigiendo en muchas de ellas, sin perjuicio de los demas derechos de introduccion. De Real orden lo digo á V. S. I. á los efectos correspondientes.—Y la Direccion lo traslada á V. S. para su observancia en las Aduanas de esa provincia; en inteligencia de que la única exaccion de uno y medio por ciento que por razon de arbitrios se manda exigir, debe recaer sobre el importe de derecho de arancel señalado al algodón en rama que se introduzca, y proceda tanto del extranjero como de América y Asia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1847.—José María Lopez.

Lo que se hace saber por medio de este periodico oficial para conocimiento del Comercio y demas personas á quienes pueda interesar la precedente Real resolucion. Albacete 30 de Junio de 1847.—Francisco Gonzalez Alberú.

EDICTO.

D. Alfonso Moreno, Alcalde constitucional de

la Ossa de Montiel y presidente de su Ayuntamiento &c.

Hago saber: Que habiendose remitido al Sr. Gefe superior politico de esta provincia el espediente instruido á instancia de Francisco Ibañez, para la construccion de un Batan en esta jurisdiccion y sitio nominado molino del concejo perteneciente á estos propios; dicho Sr. ha acordado, se saque á subasta publica el mencionado sitio, con una fanega de terreno á su rededor de inferior calidad por ser arenoso y sin ningun arbolado, y sus correspondientes aguas para el artefacto; y á su virtud se señala para su remate el domingo 25 de Julio proximo á las doce de dicho dia y en las salas de Ayuntamiento en donde se tendrá de manifesto el pliego de condiciones á que han de sujetarse los licitadores Ossa de Montiel y Junio 26 de 1847.—Alfonso Moreno. Por su madado, José Ramon Alarcon, Secretario.

OTRO.

D. Juan Manuel Ortega, Alcalde y presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa del Robledo &c.

Hago saber: Como en virtud de orden del Sr. Gefe Superior politico de la provincia y acuerdo del Ayuntamiento se sacan á publica subasta, las leñas que se hallan situadas, en un pedazo de terreno del cuarto de cerro moreno, perteneciente al caudal de propios de esta villa, cuyo remate tendrá efecto el dia 9 del proximo entrante Julio de 10 á 12 de su mañana; en su consecuencia las personas que quieran interesarse en ella, podrán presentarse hasta dicho dia y hora, en la Secretaría de este Ayuntamiento en donde se hallara de manifesto el pliego de condiciones y tasacion hecha por el Sr. Perito agronomo de este distrito. Dado en el Robledo y Junio 20 de 1847.—Juan Manuel Ortega.—Por mandado de su merced, Ramon Gutierrez, Secretario.

Parte no oficial.

ACLIMATACIONES CONVENIENTES PARA ESPAÑA.

Noticias pedidas por la seccion de comercio de la sociedad Economica Matritense al señor don Sinabaldo Mas, encargado de negocios de España en China, sobre varios ramos de agricultura y comercio, en los paises orientales que ha recorrido: las que se publican con acuerdo de la Sociedad.

(CONTINUACION).

Turquia. El ruibarbo de este pais es mejor que el de la China.

Siria. Se cria en Alepo el árbol que dá el pistacho, y es en el dia produccion casi esclusiva de aquella comarca. Creo que introducido en España, formaria pronto un artículo de esportacion para Inglaterra y el Norte, por lo menos tan productivo como el de la nuez, la avellana y la almendra. Es fácil traer de Siria caballos padres y yeguas árabes, para mejorar nuestras razas. Damasco y Alepo son los puntos en donde pueden principalmente encontrarse, especialmente en la primavera, en cuya época se acercan á las poblaciones de Siria treinta ó cuarenta mil tiendas de árabes nómadas. Sobre este particular tengo dados informes detallados al digno coronel Iglesias, director general de la cria caballar del reino. Tambien hay en este pais burros muy grandes y valientes, y camellos magnícos, acostumbrados á la nieve y á las montañas, como nacidos que son en el pais. Es un error el creer que el camello solo sirve para los arenales del Desierto. Andan continuamente camellos y bien cargados, por las asperas montañas del Líbano y Antilibano: en Pekin y Kiarte mas frios sin comparacion que Madrid, no hay otras acémilas que camellos. Este animal utilísimo carga cuatro veces mas peso que el caballo, se mantiene con la cuarta parte que él y pasa bien tres dias sin beber. Véase pues, cuán útil hubiera sido y seria aun el camello en un pais como el nuestro tan falto de carreteras y canales.

Egipto. El burro de Egipto es vivo de genio, galopa con mucha facilidad y muy á menudo sin ser estimulado; no tiene de comun con el nuestro mas que la figura. Se fecundan en este pais los huevos de gallina por medio del calor artificial en hornos preparados al efecto, de los cuales salen anualmente sobre treinta millones de pollos. Escribi una circunstanciada memoria sobre el particular, con sus correspondientes planes que he publicado luego. Hay en China dos clases de naranjas, una como la nuestra y otra llamada mandarina, que es aplastada como un tomate, y cuya piel no está adherida, y que es muy dulce. Esta especie ha sido introducida en Egipto, y se ha aclimatado tan bien que es mas dulce y mas grande que en China mismo. Este es uno de los ejemplos que se pueden citar para probar la utilidad de llevar á unos paises las producciones de los otros. Tambien se halla introducida en Egipto una fruta de los trópicos, que llaman allí fruta de la nata, y en Filipas se conoce con el nombre Ate. Es bien famoso el algodón amarillo de este pais introducido en él por Mehemet-Ali, y que ha sido la base de sus recursos en las empresas y guerras que ha sostenido. Tambien hay en Egipto bananas ó platanos mejores que los de la India.

(Se continuará.)

IMPRENTA DE NICOLAS SOLER
Calle de San Agustin número 17.

Artículo de oficio.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA
DE ALBACETE.

Circular número 207.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me dice de Real orden con fecha 30 de Junio último lo que sigue.

Su Magestad la Reina se ha servido expedir con esta fecha el Real decreto siguiente. En atencion á las consideraciones que me ha hecho presentes el Ministerio de la Gobernacion del Reino, vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se renovarán en su totalidad las Diputaciones provinciales. Artículo 2.º Las elecciones se verificarán por partidos judiciales, con sugesion á las disposiciones contenidas en los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la ley de 8 de Enero de 1845, observándose todos los trámites y formalidades prescritas en el título 3.º de la misma ley. Artículo 3.º Las nuevas Diputaciones se instalarán necesariamente el día 15 de Agosto próximo.

Y á fin de que tenga efecto lo dispuesto por S. M. en el preinserto Real decreto, he acordado su publicacion por suplemento á dicho boletín, debiendo por consecuencia prevenir á los Alcaldes de las cabezas de partido judicial de esta provincia, que desde luego dispongan que en todos los pueblos que pertenecen á cada uno de ellos, se publiquen las listas de los electores para su conocimiento, como así mismo la distribucion que comprende cada distrito electoral, á cuyo efecto se acompañan los correspondientes ejemplares.

Debiendo verificarse la nueva eleccion de Diputados provinciales en los dias 18, 19 y 20 del actual en cumplimiento de otra Real orden que me ha sido comunicada en 1.º del mismo, prevengo á los referidos Alcaldes de partido y de las secciones en que algunos de aquellos han sido subdivididos por Real orden de 29 de Junio último para la mayor comodidad de los electores, que cuiden muy particularmente de señalar con tres dias de anticipacion al primero de la eleccion, el local ó sitio en que esta se ha de realizar, conforme á lo que se dispone en el artículo 15 de la Ley de Diputaciones provinciales de 8 de Enero de 1845, y de arreglarse ademas en todas las operaciones electorales á lo que en esta parte disponen los títulos 2.º y 3.º de la misma que se insertan á continuation.

Siendo el partido judicial de La Roda el de mayor poblacion entre los ocho de que se compone esta provincia, corresponde nombrarse en él dos diputados provinciales en conformidad al artículo 3.º título 1.º de la espresada Ley. Albacete 7 de Julio de 1847. = José de Garibay. = Señores Alcaldes de los pueblos cabezas de partido y de Secciones electorales.

Todo lo que servirá tambien de gobierno á los Alcaldes de los demas pueblos de la provincia para su debido cumplimiento. Albacete 7 de Julio de 1847. = José de Garibay.

TÍTULO II.

Cualidades necesarias para ser Diputado Provincial.

Art. 7.º Para ser Diputado provincial se necesita:

1.º Ser español mayor de veinte y cinco años.

2.º Tener una renta anual procedente de bienes propios que no baje de 8,000 rs. vn., ó pagar 500 de contribuciones directas. En los partidos donde no haya 20 personas que tengan estos requisitos, por cada Diputado que deban nombrar se completará el número con los mayores contribuyentes que se hallen inscritos en las listas de elegibles para los Ayuntamientos del partido.

3.º Residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia, ó tener en ella propiedades por las cuales se paguen 1,000 rs. de contribuciones directas.

Art. 8.º No pueden ser Diputados provinciales:

1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.

2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales, afflictivas, ó infamatorias, y no hubieren obtenido rehabilitacion.

3.º Los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad física ó moral

4.º Los que estuviesen fallidos, ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los que esten apremiados como deudores á la Hacienda pública, ó á los fondos de la provincia como segundos contribuyentes.

6.º Los que sean administradores ó arrendatarios de fincas de la provincia y sus fiadores.

7.º Los contratistas de obras públicas de la misma y sus fiadores.

8.º Los que perciban sueldo ó retribucion de los fondos provinciales ó municipales.

9.º Los Jueces de primera instancia, los Secretarios y demas empleados de los Gobiernos políticos, los Consejeros provinciales, los Contadores, Administradores, Tesoreros y demas empleados en la recaudacion, intervencion y distribucion de las rentas públicas, los Ingenieros civiles y los encargados de montes en las provincias donde se hallen destinados.

Art. 9.º Podrán excusarse de aceptar el cargo de Diputados provinciales.

1.º Los que habiendo cesado en él, fueren elegidos, no mediando el hueco de una renovacion.

2.º Los sexagenarios ó físicamente impedidos.

3.º Los Senadores y Diputados á Cortes, y los individuos de Ayuntamiento, hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.

4.º Los funcionarios de Real nombramiento que pueden ser elegidos.

5.º Los que al ser elegidos, no estén vecindados en la provincia.

TITULO III.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 10. La eleccion de Diputados provinciales se hará en virtud de Real convocatoria cuando haya de ser general; y en virtud de orden del Gefe político de la provincia cuando sea parcial solamente.

Art. 11. Los Diputados provinciales serán nombrados por los mismos electores que elijan los Diputados á Cortes, sirviendo al efecto las mismas listas con las últimas rectificaciones que en ellas se hubieren hecho.

Art. 12. El Gefe político cuidará de la publicación de dichas listas para conocimiento de los electores, y las remitirá oportunamente á los Alcaldes de los pueblos cabezas de distrito electoral.

Art. 13. El Gefe político, tan luego como se publique esta ley, procederá, si el número de electores ó la demasiada estension de los partidos judiciales lo exigiese, á dividirlos en los distritos electorales que mas convenga, y señalará para cabezas de distrito los pueblos donde mas facilmente se pueda ir á votar. Hecha esta division, la pasará al Gobierno para su aprobacion. Si no hubiese necesidad de dividir algun partido judicial en distritos electorales, la eleccion se hará solamente en la cabeza del partido.

Art. 14. Aprobada por el Gobierno la demarcacion de los distritos electorales, servirá para todas las elecciones sucesivas, no pudiéndose hacer variacion alguna, sin que la apruebe tambien el Gobierno en virtud de expediente que se formará al efecto.

Art. 15. El primer dia señalado para la votacion se reunirán los electores á las nueve de la mañana en el sitio designado con tres dias de anticipacion por el Alcalde de la cabeza del distrito, y bajo la presidencia del mismo Alcalde ó de quien haga sus veces.

Art. 16. Para la constitucion de la mesa se asociarán al Alcalde, Teniente, ó Regidor que presida, dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes. Los electores que concurrán en el primer dia, y primera hora de votacion, entregaran al Presidente una papeleta, que podrán llevar escrita ó describir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna a presencia del elector. Concluida esta votacion se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que hallándose presentes al tiempo del escrutinio, hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 17. Constituida la mesa empezará la votacion, que durará tres dias, á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votacion será secreta.

El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector; este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato ó candidatos; y el Presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector cuyo nombre y vecindad se anotarán en un lista numerada.

Art. 18. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 19. Luego que se concluya la votacion de cada dia, el Presidente y los Secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista, y extenderán del resultado el acta correspondiente.

Art. 20. En todo escrutinio leerá el Presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los Secretarios escrutadores.

Art. 21. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos, serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes; pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 22. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del publico todas las papeletas.

Art. 23. Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente se lijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la eleccion, la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el dia anterior, y el resumen de los votos que cada uno haya obtenido.

Art. 24. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretarios formarán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de los electores que hubiere en el distrito, el número de los que han tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido. Copia autorizada de esta acta se remitirá al Gefe político de la provincia.

Quando la eleccion se hubiere hecho solamente en la cabeza del partido judicial, se proclamará Diputado provincial desde luego al que hubiere obtenido mayor número de votos; pero el escrutinio de que habla el párrafo anterior se hará ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo, en la forma y bajo la presidencia que se determina en el art. 26.

Art. 25. El Presidente y los cuatro Secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve á la capital del partido copia certificada del acta del distrito, y asista al escrutinio general de votos. El acta original quedará en el archivo del Ayuntamiento.

Art. 26. Este escrutinio general se hará ante el Ayuntamiento pleno de la cabeza del

partido, á los seis días de haberse concluido las elecciones en los distritos electorales; presidirá el Gefe político ó la persona que designe y harán de escrutadores los dos comisionados que sean al efecto elegidos. Si por enfermedad, muerte, ó por cualquiera otra causa no concurriese algun comisionado, se remitirá la copia certificada del acta que le corresponde al Presidente, el cual la presentará á la Junta para que se verifique el escrutinio.

Art. 27. En los pueblos donde hubiere varios partidos, se hará el escrutinio general de todos ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo; pero con separacion unos partidos de otros.

Art. 28. Hecho el resumen general de los votos por el escrutinio de las actas de los distritos electorales, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 29. El presidente y escrutadores en cada distrito electoral, y el Presidente y comisionados de la Junta general de escrutinio resolverán cada día definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, expresándolas en el acta, como igualmente las resoluciones que acerca de ellas se hubieren acordado.

Art. 30. La Junta de escrutinio no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero podrá dejar consignadas en su acta las reclamaciones ó dudas que sobre este punto se presenten, y su opinion acerca de las mismas.

Art. 31. El acta original se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza de

partido; y una copia certificada de ella se pasará al Gefe político.

Art. 32. El Gefe político, oido el Consejo provincial, si no hubiere reclamaciones atendibles, y hallare arreglada la eleccion, extenderá el nombramiento correspondiente á los que hayan resultado Diputados, y se lo comunicará para su conocimiento.

Art. 33. Si el Gefe político, oido el Consejo provincial, hallare nulidades en la eleccion, ó si hubiere reclamaciones contra su validez, pasará todos los documentos con su informe al Gobierno, el cual declarará si es válida dicha eleccion, ó si ha de verificarse de nuevo en el todo ó en alguna de sus partes.

Art. 34. El Gefe político, de acuerdo con el Consejo provincial, decidirá si el Diputado electo tiene ó no las cualidades que para este cargo exige la presente ley, y en la misma forma fallará tambien sobre las solicitudes de exencion. De estas resoluciones podrán los interesados apelar al Gobierno, quien resolverá definitivamente.

Art. 35. El Diputado que fuese elegido por dos ó mas partidos, optará por uno de ellos: en los demas se procederá á nueva eleccion para su reemplazo. Tambien se procederá á nueva eleccion siempre que un Diputado cese, por cualquier motivo, en el desempeño de su encargo; fuera del caso en que solo falten seis meses para renovacion ordinaria.

IMPRENTA DE NICOLAS SOLER
Calle de San Agustin número 17.

